

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 07 de Marzo del 2024

HORA: 11:55:56 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Mateo Ramos Gómez, con el radicado; 202300122, correo electrónico registrado; mateo.511913688@ucaldas.edu.co, dirigido al JUZGADO 1 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

RECURSOREPOSICION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240307115629-RJC-721

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales (Caldas), marzo de 2024

Señora,

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

Referencia	RECURSO DE REPOSICIÓN
Demandante	TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO
Demandado	MANUELA GUZMÁN HERNÁNDEZ
Proceso	17001-31-10-001- 2023-00122 -00

MATEO RAMOS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.192.801.313 expedida en Manizales (Caldas), con domicilio en el mismo municipio, estudiante de Derecho de la Universidad de Caldas, facultado, además, por el certificado de idoneidad expedido por el Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar"; en calidad de apoderado de la señora **MANUELA GUZMÁN HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.002.609.819 expedida en Manizales (Caldas), domiciliada en dicho municipio, dentro del término legalmente previsto para el efecto, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de sustanciación núm. 107, proferido por su autoridad el cuatro (04) de marzo de 2024, de conformidad con los argumentos de derecho que se exponen a continuación:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD:

Mediante auto de sustanciación núm. 107, fechado el cuatro (04) de marzo de 2024 y notificado por estados el mismo día, el despacho decidió reprogramar la audiencia que debía celebrarse el pasado diecinueve (19) de febrero para el próximo ocho (8) de mayo de la

anualidad que corre, a las 9:00 a.m.¹, al **verificar la excusa de la demandante y considerarla como válida.**

Conforme al inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 —Código General del Proceso—, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por lo tanto, el término para efectuar la impugnación transcurre durante los días 5, 6 y 7 de marzo del presente año, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

II. SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN:

1. Sobre las excusas que permiten exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se derivan de la inasistencia:

Esta judicatura se encuentra, como cualquier otra, limitada en sus decisiones frente a la admisión o no de excusas o justificaciones, dado que, conforme a las reglas propias del proceso verbal, no cualquiera de aquellas tiene la virtualidad ni la potencia de enervar los efectos procesales derivados de la falta de asunción de cargas procesales esenciales, sino única y exclusivamente **las sustentadas en el caso fortuito o la fuerza mayor.**

A tenor del inciso tercero del numeral 3 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 —Código General del Proceso—:

¹ «[...] no sin antes llamarle la atención a la solicitante para que días antes planifique su conexión y se eviten dificultades como la presentada, que a la postre ocasiona extensión de los litigios».

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá** aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

A tal propósito, deberá evaluarse el concepto y alcance de ambas categorías a fin de diferenciar atributos propios que permitan identificar con claridad el yerro en el que, se considera, incurre el operador judicial.

Así pues, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia —mismas que han sido retomadas en reiterada jurisprudencia—:

[P]or fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ - SC, 2 dic. 1987, Gaceta Judicial. t. CLXXXVIII, pág. 332).

*Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la **imprevisibilidad** (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la **irresistibilidad** (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o*

detenidos por una persona común) (CSJ – SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00)².

En líneas precisas, desde una visión más abarcativa de las denominadas «*causales de exclusión de la responsabilidad*», el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria —en su sala civil—, ha comprendido, bajo una misma definición, la fuerza mayor o el caso fortuito.

No obstante, advierte que ambas cuentan con dos atributos, a saber, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, mismos que serán aplicados al caso concreto con el objeto de verificar la validez de la excusa presentada por la demandante; de ello será fácil concluir —se anuncia— que no se encuentra bajo este supuesto el estudio *subjudice*.

Empero, vale decir que la alta corporación constitucional, citando al Consejo de Estado, asevera que, en realidad, se trata de formas distintas de excluir responsabilidad en materia civil. En su consideración:

[...] la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño³.

Para ilustrar, la fuerza mayor, a diferencia del caso fortuito, es una causa extraña y externa al hecho o persona que afecta, por lo que este último no podría, en ningún caso, tener virtud para evitar imputaciones jurídicas; la fuerza mayor es, además, un hecho conocido, pero irresistible e imprevisible, exterior y ajeno a la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2015, 16 de junio) SC16932-2015 [Sentencia]. Radicación núm. 11001-02-03-000-2013-01920-00. Bogotá, D.C., Colombia. [M. P.: A. F., García Restrepo].

³ Corte Constitucional, Sala Plena. (2016, 22 de agosto) SU 449 de 2016 [Sentencia]. Expediente T- 5.380.986. Bogotá, D.C., Colombia. [M. P.: J. I. Pretelt Chaljub]. Cfr. [SU449-16 Corte Constitucional de Colombia](#)

voluntad de los seres, mientras que el caso fortuito es todo aquel que, por igual, puede ser desconocido por permanecer oculto, pero no extraño, de modo tal que no permite excluir responsabilidades.

Discurriendo sobre el caso en concreto, en el dicho de la demandante, su inasistencia tuvo fundamento en que reside «[...] en el predio rural situado en la zona veredas del Sur de Santa Rosa de Cabal, páramo intermedio, donde la cobertura de internet es inestable, por cuanto se atiende por vía satelital».

Así pues, **debe estudiarse si la inestabilidad de la conexión Wi-Fi satelital es una excusa válida**, por ser un caso de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que cumpla con los atributos de **imprevisibilidad e irresistibilidad**.

Particularmente, el hecho de la inestabilidad de la conexión no es un caso de fuerza mayor —o, aun, de caso fortuito—, puesto que, aunque es un hecho externo e impropio de la voluntad de la demandante, sí es un hecho conocido, resistible y vencible; lo anterior bajo el entendido que la señora **HERNÁNDEZ BURBANO** habita, desde hace un buen tiempo, una finca que cuenta con un servicio satelital de Wi-Fi, mismo que no permite realizar actividades que impliquen alta cobertura o velocidad, como las videollamadas o videoconferencias.

Las condiciones a acreditar, en cuanto caracteres de la fuerza mayor, son la exterioridad, la irresistibilidad y la imprevisibilidad del hecho⁴. Aunque el hecho puede estimarse exterior por la indeterminación de la voluntad de la demandante sobre el mismo, por el contrario no puede serlo en cuanto a la irresistibilidad —pues bien podría la accionante actuar de forma tal que impidiera el acaecimiento del hecho justificación— o a la imprevisión.

⁴ *Ejusdem*. «**Exterior**: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”; **irresistible**: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”; **imprevisible**: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

En últimas, la demandante debió, con suma diligencia, advertir al juzgado sobre dicho problema a fin de hacer valedera su afirmación de que, para surtir la diligencia en buenas condiciones, debía desplazarse al centro poblado de la Florida a efectos de acceder al servicio de Wi-Fi o internet, mismo que solo es posible a las 10:00 a.m., hora en que «*abren la única tienda que ofrece servicio de internet*», a fin de que la hora de celebración de la audiencia fuera esa y no precisamente la convocada.

En todo caso, no fue prudente la señora **HERNÁNDEZ BURBANO**, siempre que, conociendo que su servicio de internet no podía cubrir la actividad programada con tiempo de antelación —el auto núm. 1119 del catorce (14) de diciembre de 2023 anuncia la fecha de audiencia con anterioridad de aproximadamente dos (2) meses e indica que el día de la audiencia día se enviaría el enlace⁵—, no llevó a cabo todas las acciones tendientes a extenuar la inestabilidad, incluso hacer pruebas de velocidad o desplazarse al centro poblado con anterioridad, de modo tal que no retrasara la administración de justicia.

Recuérdese que la fuerza mayor y el caso fortuito son hechos excepcionalísimos que, en todo caso, no pueden ser simplemente alegados y predicados de situaciones que, en realidad, como aquí se expone, se escapan al escenario que contemplan y protegen. Las reglas para su acreditación son precisas y no deben, bajo ninguna circunstancia, ser concedidos sino a discreción —y no a arbitrio— considerando su esencia, que es la que permite, verdaderamente, excluir de la responsabilidad.

III. SOLICITUD:

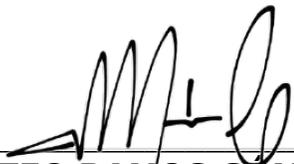
PRIMERO: Que se reponga el proveído núm. 107 emitido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, fechado y

⁵ Expediente digital, cuaderno 11, folio 11: «De otro lado, en este punto es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y en la ley 2213 de 2022, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la aplicación LIFESIZE mediante el link que le será remitida el día de la diligencia».

notificado el cuatro (04) de marzo de 2024, por lo discurrido con precedencia.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, se impongan las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas —y que sean del caso— que se derivaron de la inasistencia injustificada de la señora **TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO**, en cuanto parte, además, con derecho de postulación.

De la señora jueza,



MATEO RAMOS GÓMEZ

Estudiante adscrito al Consultorio
Jurídico de la Universidad de Caldas.
C.C. No. 1.192.801.313

Notificaciones en: Calle 57G # 10 A -
49, Edif. Torres de Verona, Apto. 305.
Celular: (304) 6807561

**(2023-00122) TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

1 mensaje

MATEO RAMOS GOMEZ <mateo.511913688@ucaldas.edu.co>

7 de marzo de 2024, 11:52

Para: tuliaelena.hernandezburbano@gmail.com

Señora,

TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO

Demandante.

Referencia	RECURSO DE REPOSICIÓN
Demandante	TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO
Demandado	MANUELA GUZMÁN HERNÁNDEZ
Proceso	17001-31-10-001-2023-00122-00

Reciba un atento saludo,

Quien suscribe, **MATEO RAMOS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.192.801.313 expedida en Manizales (Caldas), con domicilio en el mismo municipio, estudiante de Derecho de la Universidad de Caldas, facultado, además, por el certificado de idoneidad expedido por el Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar”; en calidad de apoderado de la señora **MANUELA GUZMÁN HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.002.609.819 expedida en Manizales (Caldas), domiciliada en dicho municipio, dentro del término legalmente previsto para el efecto, respetuosamente corro traslado de **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de sustanciación núm. 107, proferido por el Juzgado Cuatro de Familia del Circuito de Manizales el cuatro (04) de marzo de 2024, de conformidad con los argumentos de derecho que se exponen en el adjunto.

Cordialmente,

--
Mateo Ramos Gómez
Estudiante
Programa de Derecho
Universidad de Caldas

 **RECURSOREPOSICION.pdf**
280K